

ANEXO 5

Mapa de plus de TPP

Mapa de puestos de trabajo donde se aplican pluses de TPP

Operación	Concepto	Porcentaje	Observaciones
Soldadura en general.	Tóxico.	20	Inhalación de humos.
Plasma.	Tóxico.	30	Inhalación de humos.
Rotaflex.	Penoso.	20	Uso máscara buconasal con filtro mecánico.
Pintura.	T y P.	40	Uso máscara buconasal con filtro químico.
Chorroado.	T y P.	40	Uso de equipo para chorroado.
Lavado de carros desde el foso.	T y P.	40	Suciedades.
Auxiliares de tiro.	P y P.	40	Manipulación con los proyectiles.
Desmontaje de la masa oscilante desde la torre del carro AMX30 (por similitud M-60).	Penoso.	20	Esfuerzo físico.
Desmontaje chasis carro AMX-30 (por similitud M-60).	Penoso.	20	Esf. físico-suciedad.
Puesto número 1 chasis (montaje).	Penoso.	20	Manipulación manual de pesos.
Carretileros.	Penoso.	20	Manipulación manual de pesos.
Peones de almacén.	Penoso.	20	Manipulación manual de pesos.
Mantenimiento.	P y P.	20	60 por 100 del total horas trabajadas.
Montaje cadena carro.	Penoso.	20	Manipulación manual de pesos.
Pruebas en pista de vehículos blindados.	P y P.	40	Peligrosidad por el tipo de pruebas a realizar, vibraciones, estrés térmico y carga física-estática.
Auxiliares de pista.	Penoso.	20	Rigores climatológicos.

5541

RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito estatal, para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos (código de convenio número 9903395), que fue suscrito con fecha 20 de enero de 1998, de una parte, por las organizaciones empresariales FAMACE y ANNP, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales UGT, CC.OO. y USO, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Días a efectos de cobro: Cuatrocientos veinticinco, salario base.

Meses año a efectos de cobro: Catorce, salario base.

Meses a efectos de cobro: Catorce, plus Convenio.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA PARA LA REVISIÓN DE LAS TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO, DE ÁMBITO ESTATAL, PARA LA INDUSTRIA DE MATADEROS DE AVES Y CONEJOS, CELEBRADA EL DÍA 30 DE ENERO DE 1998

Asistentes:

Por la patronal: Don S. Salvador Aragall, doña Carmen Santamaría y don Ángel Martín.

Por las centrales sindicales:

Por UGT: Don Cipriano Mesa García, don Juan Bautista Requena y doña Pilar Rami Bernard.

Por CC.OO.: Don Ramón Cantarero, don Valentín Antúnez y don Antonio Malagón.

Por USO: Don Eugenio Giménez.

En Madrid, a 20 de enero de 1998, siendo las once treinta horas, reunidos los señores que se reseñan en representación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Industria de los Mataderos de Aves y Conejos y Salas de Despiece, con el siguiente orden del día:

Primero.—Revisión de la tabla salarial para el año 1998, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Negociadora del día 8 de octubre de 1996, con un incremento en todos los conceptos retributivos del 2,6 por 100 para 1998, con cláusula de revisión salarial, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1997.

Segundo.—Presentar estos documentos oficialmente en el Ministerio de Trabajo, en los términos establecidos en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, para su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por ser su ámbito el estatal.

Tercero.—Actualizar los conceptos retributivos, de acuerdo al incremento salarial pactado, de acuerdo a los siguientes importes:

Quebranto de moneda

	Pesetas
Cajero	2.763
Auxiliar y los que efectúen operaciones de cobro	1.944
Plus Convenio:	
El máximo absorbible y compensable será de	84.213
Dieta aportación del bocadillo	227

Indemnización en caso de invalidez o muerte:

1. Por accidente no laboral:

1.1 En caso de muerte	1.332.050
1.2 En caso de invalidez permanente	1.287.339

2. Por accidente laboral:

2.1 En caso de muerte	1.945.859
2.2 En caso de invalidez total	1.945.859

Y no habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión, siendo las catorce horas del día antes indicado.

ANEXO 1

Horas anuales: Mil setecientos noventa y dos.

Días año normal: trescientos sesenta y cinco.

Días de trabajo efectivo: Doscientos veinticinco.

Tabla salarial 1998

Aumento 2,6 por 100

Categorías	Salario Día/Mes — Pesetas	Base Año (1) — Pesetas	Plus Mes — Pesetas	Convenio Año (2) — Pesetas	Total Año (3) — Pesetas
Técnico titulado superior	148.342	2.076.788	8.535	119.490	2.196.278
Técnico titulado	126.388	1.769.432	8.338	116.732	1.886.164
Técnico no titulado	112.255	1.571.570	8.222	115.108	1.686.678
Encargado general	112.255	1.571.570	8.222	115.108	1.686.678
<i>Personal administrativo</i>					
Jefe administrativo de primera	112.726	1.578.164	8.225	115.150	1.693.314
Jefe de Personal	112.726	1.578.164	8.225	115.150	1.693.314
Jefe administrativo de segunda	112.726	1.578.164	8.225	115.150	1.693.314
Contable	112.726	1.578.164	8.225	115.150	1.693.314
Analista	112.726	1.578.164	8.225	115.150	1.693.314
Oficial administrativo de primera	105.787	1.481.018	8.166	114.324	1.595.342
Programador	105.787	1.481.018	8.166	114.324	1.595.342
Oficial administrativo de segunda	102.045	1.428.630	8.133	113.862	1.542.492
Operador codificador	102.045	1.428.630	8.133	113.862	1.542.492
Auxiliar administrativo	95.113	1.331.582	8.074	113.036	1.444.618
Telefonista	95.113	1.331.582	8.074	113.036	1.444.618
Perforador-Verificador Grabador	95.113	1.331.582	8.074	113.036	1.444.618
Aspirante de diecisiete años	75.064	1.050.896	7.898	110.572	1.161.468
Aspirante de dieciséis años	66.961	937.454	7.830	109.620	1.047.074
<i>Personal comercial</i>					
Jefe o Delegado de Zona	112.726	1.578.164	8.225	115.150	1.693.314
Jefe a Agente Compra-Venta	102.045	1.428.630	8.133	113.862	1.542.492
Autoventa	97.532	1.365.448	8.094	113.316	1.478.764
<i>Personal subalterno</i>					
Conserje	91.073	1.275.022	8.038	112.532	1.387.554
Almacenero	99.726	1.396.164	8.113	113.582	1.509.746
Mozo de almacén	91.073	1.275.022	8.038	112.532	1.387.554
Cobrador	99.726	1.396.164	8.113	113.582	1.509.746
Pesador o Basculero	91.073	1.275.022	8.038	112.532	1.387.554
Guarda o Portero	91.073	1.275.022	8.038	112.532	1.387.554
Personal de limpieza	91.073	1.275.022	8.038	112.532	1.387.554
Ordenanza	91.073	1.275.022	8.038	112.532	1.387.554
Botones de diecisiete años	67.305	942.270	7.832	109.648	1.051.918
Botones de dieciséis años	61.149	856.086	7.776	108.864	964.950
<i>Personal obrero del matadero</i>					
Encargado de Zona-Sección	3.461	1.470.925	8.159	114.226	1.585.151
Celador	3.220	1.368.500	8.096	113.344	1.481.844
Matarife	3.271	1.390.175	8.111	113.554	1.503.729
Auxiliar de zona de proceso	3.069	1.304.325	8.056	112.784	1.417.109
Operario de cámara	3.220	1.368.500	8.096	113.344	1.481.844
Ayudante	3.220	1.368.500	8.096	113.344	1.481.844
Ayudante de muelle de aves vivas	3.220	1.368.500	8.096	113.344	1.481.844
<i>Personal de oficios varios</i>					
Mecánico de matadero	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Mecánico de frigorífico	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Fogonero	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Maquinista de subproductos	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Pintor	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Electricista	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Albañil	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Carpintero	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Fontanero-Hojalatero	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Chapista	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Cocinero	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Ayudante de oficios varios	3.069	1.304.325	8.056	112.784	1.417.109
<i>Personal obrero de transporte y reparto</i>					
Mecánicos de vehículos	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Conductor de vehículos	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Conductor-Repartidor	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564
Jefe de equipo de recogida	3.336	1.417.800	8.126	113.764	1.531.564

Categorías	Salario Día/Mes - Pesetas	Base Año (1) - Pesetas	Plus Mes - Pesetas	Convenio Año (2) - Pesetas	Total Año (3) - Pesetas
Lavacoques-Engrasador	3.069	1.304.325	8.056	112.784	1.417.109
Ayudante de transporte	3.069	1.304.325	8.056	112.784	1.417.109
Aprendices de diecisiete y dieciséis años	2.362	1.003.850	7.874	110.236	1.114.086

(1) Salario base día por 425 pesetas/salario mes por catorce meses.

(2) Complemento diario por doscientos veinticinco días.

(3) Suma (1) y (2).

Horas extraordinarias

Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con la table que a continuación se detalla:

Antigüedad

Categorías	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	25 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100
<i>Técnicos</i>								
Técnico titulado superior	2.145	2.246	2.348	2.550	2.652	2.753	2.956	3.159
Técnico titulado	1.842	1.928	2.015	2.188	2.274	2.360	2.533	2.706
Técnico no titulado	1.647	1.724	1.801	1.954	2.031	2.108	2.261	2.415
Encargado general	1.647	1.724	1.801	1.954	2.031	2.108	2.261	2.415
<i>Personal administrativo</i>								
Jefe administrativo de primera	1.654	1.731	1.808	1.962	2.039	2.116	2.270	2.424
Jefe de Personal	1.654	1.731	1.808	1.962	2.039	2.116	2.270	2.424
Jefe administrativo de segunda	1.654	1.731	1.808	1.962	2.039	2.116	2.270	2.424
Contable	1.654	1.731	1.808	1.962	2.039	2.116	2.270	2.424
Analista	1.654	1.731	1.808	1.962	2.039	2.116	2.270	2.424
Oficial administrativo de primera	1.558	1.630	1.703	1.847	1.920	1.992	2.136	2.281
Programador	1.558	1.630	1.703	1.847	1.920	1.992	2.136	2.281
Oficial administrativo de segunda	1.506	1.576	1.646	1.785	1.855	1.925	2.064	2.204
Obrador codificador	1.506	1.576	1.646	1.785	1.855	1.925	2.064	2.204
Auxiliar administrativo	1.411	1.476	1.541	1.671	1.736	1.801	1.931	2.061
Telefonista	1.411	1.476	1.541	1.671	1.736	1.801	1.931	2.061
Perforador-Verificador Grabador	1.411	1.476	1.541	1.671	1.736	1.801	1.931	2.061
Aspirante de diecisiete años	1.134	1.186	1.237	1.339	1.391	1.442	1.545	1.647
Aspirante de dieciséis años	1.023	1.068	1.114	1.206	1.251	1.297	1.389	1.480
<i>Personal comercial</i>								
Jefe o Delegado de Zona	1.654	1.731	1.808	1.962	2.039	2.116	2.270	2.424
Jefe o Agente Compra-Venta	1.506	1.576	1.646	1.785	1.855	1.925	2.064	2.204
Autoventa	1.444	1.511	1.577	1.711	1.777	1.844	1.977	2.111
<i>Personal subalterno</i>								
Conserje	1.355	1.417	1.480	1.604	1.666	1.729	1.853	1.978
Almacenero	1.474	1.543	1.611	1.747	1.815	1.883	2.020	2.156
Mozo de almacén	1.355	1.417	1.480	1.604	1.666	1.729	1.853	1.978
Cobrador	1.474	1.543	1.611	1.747	1.815	1.883	2.020	2.156
Pesador o Basculero	1.355	1.417	1.480	1.604	1.666	1.729	1.853	1.978
Guarda o Portero	1.355	1.417	1.480	1.604	1.666	1.729	1.853	1.978
Ordenanza	1.355	1.417	1.480	1.604	1.666	1.729	1.853	1.978
Personal de limpieza	1.355	1.417	1.480	1.604	1.666	1.729	1.853	1.978
Botones de diecisiete años	1.027	1.073	1.119	1.211	1.257	1.303	1.395	1.360
Botones de dieciséis años	942	984	1.026	1.110	1.151	1.193	1.277	1.360
<i>Personal obrero del matadero</i>								
Encargado de Zona-Sección	1.548	1.620	1.692	1.835	1.907	1.979	2.123	2.266
Celador	1.447	1.514	1.581	1.714	1.781	1.848	1.982	2.115
Matarife	1.468	1.536	1.604	1.740	1.808	1.876	2.012	2.147
Auxiliar de zona de proceso	1.384	1.448	1.511	1.639	1.702	1.766	1.893	2.021
Operario de cámara	1.447	1.514	1.581	1.714	1.781	1.848	1.982	2.115
Ayudante	1.447	1.514	1.581	1.714	1.781	1.848	1.982	2.115
Ayudante de muelle de aves vivas	1.447	1.514	1.581	1.714	1.781	1.848	1.982	2.115
<i>Personal de oficios varios</i>								
Mecánico de matadero	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Mecánico de frigorífico	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Fogonero	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Maquinista de subproductos	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Electricista	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Pintor	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Albañil	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188

Categorías	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	25 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100
Carpintero	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Fontanero-Hojalatero	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Chapista	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Cocinero	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Ayudante de oficios varios	1.384	1.448	1.511	1.639	1.702	1.766	1.893	2.021
<i>Personal obrero de transporte y reparto</i>								
Mecánicos de vehículos	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Conductor de vehículos	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Conductor-Repertidor	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Jefe de equipo de recogida	1.496	1.565	1.634	1.773	1.842	1.911	2.049	2.188
Lavacoches-Engrasador	1.384	1.448	1.511	1.639	1.702	1.766	1.893	2.021
Ayudante de transporte	1.384	1.448	1.511	1.639	1.702	1.766	1.893	2.021
Aprendices de diecisiete y dieciséis años	1.088	1.137	1.186	1.284	1.333	1.382	1.480	1.578

ANEXO 2

Complemento de nocturnidad

Se establece un complemento de nocturnidad para cada categoría y por cada hora de trabajo.

Horas nocturnas

Categorías	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	25 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100
<i>Personal obrero del matadero</i>								
Encargado de Zona-Sección	176	185	193	211	220	229	246	264
Celador	164	172	180	196	205	213	229	245
Matarife	166	175	183	199	208	216	233	249
Auxiliar de zona de proceso	156	164	172	187	195	203	218	234
Operario de cámara	164	172	180	196	205	213	229	245
Ayudante	164	172	180	196	205	213	229	245
Ayudante de muelle de aves vivas	164	172	180	196	205	213	229	245
<i>Personal de oficios varios</i>								
Mecánico de matadero	170	178	186	203	212	220	237	254
Mecánico de frigorífico	170	178	186	203	212	220	237	254
Fogonero	170	178	186	203	212	220	237	254
Maquinista de subproductos	170	178	186	203	212	220	237	254
Electricista	170	178	186	203	212	220	237	254
Pintor	170	178	186	203	212	220	237	254
Albañil	170	178	186	203	212	220	237	254
Carpintero	170	178	186	203	212	220	237	254
Fontanero-Hojalatero	170	178	186	203	212	220	237	254
Chapista	170	178	186	203	212	220	237	254
Cocinero	170	178	186	203	212	220	237	254
Ayudante de oficios varios	156	164	172	187	195	203	218	234
<i>Personal obrero de transporte y reparto</i>								
Mecánicos de vehículos	170	178	186	203	212	220	237	254
Conductor de vehículos	170	178	186	203	212	220	237	254
Conductor-Repertidor	170	178	186	203	212	220	237	254
Jefe de equipo de recogida	170	178	186	203	212	220	237	254
Lavacoches-Engrasador	156	164	172	187	195	203	218	234
Ayudante de transporte	156	164	172	187	195	203	218	234

*Horas plus penosidad***Antigüedad**

Categorías	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	25 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100
Matarife	168	176	185	201	210	218	235	252
Ayudante de muelle de aves vivas	165	174	182	198	207	215	232	248

5542 *RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo de la empresa «Playa de Madrid, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del VII Convenio Colectivo de la empresa «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» (número de código 9004082), que fue suscrito, con fecha 10 de diciembre de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por las secciones sindicales de UGT y CCOO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «PLAYA DE MADRID, SOCIEDAD ANÓNIMA» 1997-1998

Cláusula 1.^a *Ámbito territorial y personal.*—Los acuerdos contenidos en el presente Convenio Colectivo tendrán fuerza normativa y obligarán a «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», y a sus empleados en activo en todo el territorio del Estado español.

A los trabajadores contratados con carácter temporal, al amparo del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, les será de aplicación este Convenio, salvo en aquellos supuestos en los que la naturaleza y tiempo de su respectiva relación laboral impidan su aplicación, respetando las condiciones específicas de sus contratos y lo establecido en las disposiciones legales que les afecten.

Quedan excluidos del presente Convenio el personal directivo y el personal comprendido en el artículo 1.3, c), del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, quedan excluidos del presente Convenio los empleados que durante la vigencia del mismo ostentasen las categorías laborales de Jefe de primera y Jefe de segunda.

Cláusula 2.^a *Vigencia, denuncia y prórroga.*—El presente Convenio Colectivo iniciará su vigencia el día 1 de enero de 1997, por un período de dos años, con excepción de aquellas materias para las que se establezcan plazos distintos, considerándose denunciado automáticamente con efectos del día 15 de diciembre de 1998.

Cláusula 3.^a *Condiciones económicas para el año 1997.*

1. Sueldo base.—Durante 1997, el personal de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», percibirá los sueldos base que figuran en la tabla salarial que se adjunta como anexo I y de conformidad con las categorías enunciadas en el mismo.

2. Complemento de antigüedad.—El personal afecto al presente Convenio tendrá derecho a percibir un complemento salarial de antigüedad, por cada período de tres años de servicios prestados efectivamente a la empresa, que comenzarán a devengarse desde el día 1 del mes de cumplimiento de los tres años.

La cuantía de este complemento para los trienios que se devenguen durante la vigencia de este Convenio será de 63.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la categoría laboral del empleado, a percibir en su debida proporción en cada una de las 15 pagas.

3. Gratificaciones.—Son complementos retributivos que se asignan al trabajador por razón de cargo o función:

a) Gratificaciones por cargo: Se acreditan por desempeñar cargos que exijan el ejercicio de funciones de dirección, organización y mando.

Es facultad de la empresa, con arreglo a sus necesidades, la creación o supresión de cargos y la promoción o remoción de los empleados que hayan de ocupar estos puestos.

b) Gratificaciones por función: Se abonarán por desempeñar puestos que comporten un cierto grado de complejidad, especialización, dedicación o responsabilidad.

La definición o perfiles de puestos de trabajo a aplicar gratificaciones por función se negociará con la representación legal de los trabajadores.

c) El monto global de las gratificaciones abonadas se incrementará en el 1 por 100 respecto a las existentes al 31 de diciembre de 1996.

4. Ayudas escolar e infantil.—Los trabajadores afectados por este Convenio, con una permanencia en la empresa superior a seis meses, percibirán por cada uno de sus hijos las cuantías que según edades se indican en el anexo II.

Para la percepción de la ayuda es necesario que concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Que el hijo figure en el Libro de Familia del trabajador y esté a su cargo.

2.^a Que el trabajador o su cónyuge no perciban por otro conducto ayuda similar o por concepto análogo.

3.^a En el caso de beneficiarios de dieciocho o más años, estar cursando estudios en un centro oficial.

4.^a Comunicación a la empresa de reunir las condiciones anteriormente descritas, adjuntando documentación acreditativa.

5. Plus de productividad.—La cuantía total del plus de productividad para 1997 se fija en 4.602.500 pesetas, cuyo abono queda directamente ligado a la consecución de los objetivos fijados a cada centro de la empresa, de acuerdo con lo expresado en la cláusula correspondiente.

6. Plus de asistencia y puntualidad.—El importe del plus será de 1.225 pesetas mensuales por empleado, de acuerdo con lo expresado en la cláusula correspondiente.

7. Plus de domingo en período veraniego.—El personal que trabaje los domingos existentes en el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive, percibirá un plus de acuerdo con las condiciones indicadas en la cláusula correspondiente y por los importes siguientes:

Trabajo efectivo de doce o más domingos: 7.500 pesetas.

Trabajo efectivo de nueve a once domingos: 6.400 pesetas.

Trabajo efectivo de seis a ocho domingos: 4.250 pesetas.

8. Plus de jornada partida.—El importe de este plus, cuyo devengo se regula en la cláusula correspondiente, se ajustará durante 1997 al baremo siguiente:

Si se realiza jornada partida durante veinte o más días laborables del mes, excluidos los sábados: 4.300 pesetas al mes.

Si se realiza jornada partida durante catorce a diecinueve días laborables del mes, excluidos los sábados: 2.800 pesetas al mes.

9. Plus de Año Nuevo y Navidad.—Los trabajadores que realicen su jornada completa en alguno de los días de Año Nuevo o Navidad percibirán una compensación económica por importe de 2.500 pesetas, correspondientes a cada uno de los mencionados días.

10. Bolsa de vacaciones.—El personal que, por necesidades de servicio, se viera obligado a disfrutar las vacaciones en los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y primera quincena de diciembre, percibirá una bolsa de vacaciones según el siguiente baremo:

Período completo de treinta días: 10.000 pesetas.

Período parcial de quince a veintinueve días: 5.000 pesetas.

Cláusula 4.^a *Condiciones económicas para el año 1998.*

1. Masa salarial.—Para 1998 se garantiza un incremento de la masa salarial equivalente al IPC real. Para su aplicación con efecto de enero se partirá del previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 y, en caso de que dicha Ley no contemplase dicha previsión, se aplicará un incremento del 1,8 por 100, ajustándose, en cualquier caso, el 31 de diciembre, en función del IPC que se hubiera producido.

2. Sueldos base.—Los sueldos base fijados para 1997 en el anexo I se incrementarán proporcionalmente en los importes que resulten de aplicación por el incremento del monto total de la masa salarial, una vez deducidas las asignaciones económicas del resto de partidas.

3. Gratificaciones.—El monto global de las gratificaciones abonadas se incrementará en un 1 por 100 respecto al existente al 31 de diciembre de 1997.

4. Ayudas escolar e infantil.—Los trabajadores afectados por este Convenio, con una permanencia en la empresa superior a seis meses, percibirán por cada uno de sus hijos las cuantías que, según edades adaptadas a los tramos escolares de la LOGSE, se indican en el anexo III.

Para su percepción se mantienen las condiciones recogidas en la cláusula 3.^a, 4.

5. Plus de productividad.—La cuantía total del plus de productividad para 1998 se fija en el 1 por 100 de la masa salarial al 31 de diciembre